

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLCLORE

**La Seguridad Social y el Derecho Social a la  
Luz de la Teoría Integral**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**LUIS ANTONIO TORIZ ILLANES**

México, D. F.

1976

1454



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA

A MI MADRE:

MARIA DEL CARMEN ILLANES DE TORIZ

A MIS ABUELOS MATERNOS:

ANDRES ILLANES BOUZA

MERCEDES CASTRO DE ILLANES

A MI HERMANA:

MARIA DEL CARMEN TORIZ ILLANES

POR EL AMOR QUE LES TUVE Y QUE HOY SE ENALTECE CON EL RE  
CUERDO

A MI PADRE:

ANTONIO TORIZ VERGARA

Con profundo respeto y cariño.

A MIS TIOS:

ANDRES ILLANES CASTRO

ENRIQUE ILLANES CASTRO

RAMON ILLANES CASTRO

MARIO LICEAGA ANGELES

Porque de ellos cuento lo que -  
tengo y lo que soy. Porque me han  
enseñado a mirar humildemente ha  
cia lo alto.

A MIS TIAS:

MERCEDES ILLANES DE LICEAGA

MA. DOLORES ARMINIO DE ILLANES

En ellas encontré el cariño maternal.

A MIS PRIMOS:

MARTHA PATRICIA

MARIO GABRIEL

JOSE RAMON

ANDRES GERARDO

TERESA ALEJANDRA

MERCEDES

Con grato aprecio a nuestro mu  
tuo cariño.

AL SEÑOR LICENCIADO:

ENRIQUE TAPIA ARANDA

Como reconocimiento a su amistad, a sus consejos y a la ayuda que se sirvió prestar, ya que sin ella, - la elaboración de este trabajo hubiera sido infructuoso, a usted maestro, muchas gracias.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

FLORENCIO LOPEZ CASILLAS

GIL A. ZENTENO ORANTES

Para ellos con mi más sincero agradecimiento por su desinteresada ayuda y por - la confianza en mí depositada.

A MIS AMIGOS:

A todos ellos gracias por nuestra amistad.

EN ESPECIAL A:

LUZ AURORA AGUILAR PRECIADO

ENRIQUE JUAREZ RUIZ

MARIO LARA VILLASEÑOR

FABIAN TREJO RODRIGUEZ

FAMILIA LEZAMA

FAMILIA NAVARRO

FAMILIA VAZQUEZ A.

LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO SOCIAL  
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

I N D I C E

	Pág.
<b>CAPITULO 1. LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	
A) CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL	1
B) NATURALEZA	7
C) DESARROLLO Y TENDENCIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8
<b>CAPITULO 2. EL DERECHO SOCIAL</b>	
A) CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL	10
B) BASES RECTORAS DEL DERECHO SOCIAL	13
C) NUEVO CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL	17
D) EL DERECHO PROCESAL SOCIAL	30
E) RAMAS DEL DERECHO SOCIAL	39
<b>CAPITULO 3. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMO NORMA PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>52</b>
A) EL REGIMEN OBLIGATORIO	53
B) EL REGIMEN VOLUNTARIO	
C) RIESGOS DE TRABAJO	55
D) ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	62
E) INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE	65
F) GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGUURADAS	73



CAPITULO 4.	LA JUSTICIA SOCIAL.	79
CAPITULO 5.	EL SEGURO SOCIAL.	86
	A) FUNCIONES	89
	B) RECURSOS	90
	C) ORGANOS	91
	D) FACULTADES	92
CAPITULO 6.	LA TEORIA INTEGRAL Y SUS APOR- TACIONES AL ESTUDIO DEL DERECHO DEL TRABAJO	99
CONCLUSIONES.		107
BIBLIOGRAFIA.		110

## CAPITULO 1

### LA SEGURIDAD SOCIAL

#### A) CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las ideas que surgen a raíz de este concepto son múltiples, a la vez variadas y por lo mismo incompletas unas de otras.

A continuación es menester señalar algunos de estos conceptos para su análisis, estudio y razonamiento.

ABRAHAM ESPTEIN Y ARTHUR J. ALTMAYER. - Señalan a la seguridad social como "el deseo universal de todos los seres humanos - por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la conservación de la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro".

Esta teoría aplicada a fines del Siglo XVIII, trae consigo una --

protección contra el temor del acercamiento de el maquinismo y la industrialización, por lo que el individuo que había llevado una vida citadina-campesina, simplificada, se ve ahora envuelto por un ritmo de vida acelerado.

Y es por eso que el hombre vive con el temor que trae aparejado desde el mismo momento de su creación; y que es el de no poseer los medios suficientes para satisfacer sus más elementales necesidades.

La Seguridad Social ha venido evolucionando desde los llamados principios de la caridad cristiana, pasando por las sociedades mutualistas de ahorro, de beneficencia y los sindicatos, hasta la organización moderna y reciente de los regímenes del Seguro Social. - Como ejemplos anteriores a estos regímenes del Seguro Social encontramos las organizaciones cristianas de caridad, sociedades de ayuda mutua, de socorro y otros tantos tipos de organizaciones e instituciones que románticamente han pretendido luchar para combatir la injusticia social que amenaza al individuo y por lo tanto a la misma sociedad.

A medida que la civilización industrial avanzó se presentó más la necesidad de proteger a los trabajadores que no tenían los medios necesarios (un salario decoroso) para satisfacer sus necesidades. A esta "ayuda" se le llamó en un principio caridad, después piedad, filantropía y beneficencia. Sin embargo estas "ayudas" no aligeran o borran el sen

timiento de temor e inseguridad del sujeto.

Todo ello, llevado a que si este sujeto recibe una asistencia, él tendrá la carga de agradecer, sin saber en que forma deberá hacerlo.

M. DE NATTSVILLE. - En uno de sus informes acerca del por- que de la pobreza de Francia, estima que el pauperismo es hereditario, - ya que en una anotación se observa que en los controles de administra- - ción están admitidos al socorro público, hijos de indigentes admitidos en 1802 y que ahora ello lo están en 1830.

AUGUSTO VENTURI. - Manifestó que la Seguridad Social consis te en:

- a). Medidas dirigidas a conservar una estabilidad de renta.
- b). Medidas que aseguren la satisfacción de las necesidades que surgen como consecuencia de verificarse determina- dos eventos.
- c). Asegurar un nivel de salario.

Aquí verificamos una vez más el antiguo precepto de beneficen- cia, socorro y caridad, pero que no se da la tan ansiada asistencia de de recho.

F. NETTER. - En su libro "LA SECURITE SOCIALE ET SES PRINCIPES" hace un manifiesto acerca de la Seguridad Social la cual con

sidera como:

- a). La creación de ganancia a toda persona y principalmente a los trabajadores.
- b). Una unión de garantías contra un cierto número de eventualidades susceptibles de reducir o de suprimir la vida normal del sujeto.

Entre los pensadores de América, destacan:

PEREZ LEÑERO. - La Seguridad Social es la parte de la ciencia política que, mediante instituciones técnicas adecuadas de ayuda, previsión o asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros.

GONZALEZ POSADA. - La Seguridad Social es el conjunto de medidas que un Estado moderno emplea para liberar a los ciudadanos de la pobreza.

Y así en la misma forma, en el mismo estilo analizando el mismo problema, vienen las ideas y teorías de BRUNO BIONDO, EVELINE BURNS, SIR WILLIAM HENRY BEVERIDGE Y ANDRAE GETTING. - Las cuales vienen a caer en una seguridad configurada como política de un bienestar social: o en otras palabras el alivio a la carga del necesitado. Todo ello encaminado a una "ayuda" la cual no viene ni va a resolver ni

gún problema, por que se ignora al hombre, como un sujeto de derecho y al cual se le aplica una etiqueta, una clase, un grado que los denigra y - que en nada salva la situación en que se encuentran, porque hasta ese momento las palabras protección, reivindicación y tutela, no habían sido llevadas al plano de derecho, ni mucho menos al de los hechos, y es por ello que hasta el Siglo XX surge el verdadero derecho de la Seguridad Social.

ALBERTO TRUEBA URBINA. - (1). - El Derecho de Seguridad es una rama del Derecho Social que comprende a todos los trabajadores, obreros, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., - para su protección integral contra las contingencias de sus actividades - laborales y para protegerlos frente todos los riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros el Seguro Social es obligatorio y deben proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc., para que algún día la Seguridad Social se haga extensiva a todos los económicamente débil. La Seguridad Social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de este, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía de edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para to

---

(1) ALBERTO TRUEBA URBINA (I) Nuevo Derecho del Trabajo. México, D. F., 1970 Editorial Porrúa.

das las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de las sociedades cooperativas. También comprende de la Ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales. El artículo 123 de la Constitución es el punto de partida para llegar a la Seguridad Social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no sólo los trabajadores si no los económicamente débiles.

Por lo anterior nos atrevemos a desprender un concepto personal, de lo que consideramos la Seguridad Social, tomando en cuenta varias circunstancias, que van de acuerdo con nuestra vida actual.

La Seguridad Social es una disciplina autónoma del derecho social, para la formación de un bienestar, una protección, tutela y reivindicación del sujeto, en un plano de justicia social y de dignidad humana, en globada en una esfera de derecho.

Quisiera en este concepto vertido en la experiencia hasta ahora por mí adquirida, explicar palabra por palabra, frase por frase, la idea antes expuesta, pero me es preciso señalar que en los temas posteriores se ampliarían estos conceptos, no obstante es necesario apuntar que las definiciones e ideas y teorías anteriormente señaladas han sido tomados en cuenta, para la elaboración de nuestro pensamiento de la Seguridad Social.

B) NATURALEZA. -

La Seguridad Social tendrá a bien considerar que el sujeto de de recho se enmarque dentro de la justicia, pero más que esto, que alcance la calidad de humano.

Por lo que la Seguridad Social, tiene la tarea de procurar elevar los valores del hombre, acrecentar el patrimonio cultural de la humanidad y cultivar los valores positivos de esta.

Señalando, diremos que la naturaleza de la Seguridad Social, lleve vándola a una esfera más allá del derecho y aplicándola en una línea de ética y de moral que tendrá que comprender y valorar a todo aquello que aún sin quererlo se encuadra en ello, tomando en consideración los facto res positivos que sirvan para aumentar el nivel de vida decoroso de los hombres. Para una mayor aclaración es menester decir que los hombr es encuadren a la Seguridad Social de acuerdo a sus necesidades.

Para explicar esto diremos que la naturaleza de la Seguridad So cial va aparejada con el derecho social y más aún con el de la justicia so cial.

Si reflexionamos sobre esta idea podemos hacer un pequeño cuadro de clasificación de la naturaleza de la Seguridad Social, la cual podr ía ser esta.



- a). La Seguridad Social como un derecho.
- b). La Seguridad Social como fin de derecho.
- c). La Seguridad Social como fin primordial de la Justicia Social.

La Seguridad Social, cae pues dentro de los conceptos de solidaridad y unificación.

### C) DESARROLLO Y TENDENCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Anteriormente este punto ha sido tratado, en lo que fue el concepto de Seguridad Social, por lo que es más conveniente hablar de la planificación de la Seguridad Social.

El término planificar significa proyectar, que viene a ser el modelo para la construcción de algo, por lo que toda planificación supone un objetivo, en un primer término el material y en un segundo, los medios para alcanzarlo.

En general toda ciencia, necesita de un apoyo y de una proyección, por lo que es necesario preguntarnos de que medios debe valerse - la Seguridad Social.

Para empezar una sociedad sin bondad, no podrá existir (recuérdese las dos últimas guerras mundiales). Esta bondad tendrá que ser equitativa, tanto a extranjeros como a nacionales, la tan ansiada unidad Mundial.

Encuadrando al principio de la bondad hilaremos otros más como son los de la integridad y comprensibilidad, o sea la unidad que existe en virtud de la eminente existencia de los riesgos sociales.

LA SOLIDARIDAD. - Que viene a ser el aspecto financiero de la Seguridad Social, que vendrá a ser la unión que tendrá a su cargo la fuerza y el sostenimiento de la protección de los individuos, para el cumplimiento de sus necesidades.

LA IGUALDAD. - O uniformidad es un principio de organización por lo que desprendemos de todo esto que la Seguridad Social es un sistema que debe reunir y combinar los principios antes citados, reunirlos en uno solo para que la armonía, la eficacia y combinación tenga una proyección integral hacia el futuro de la humanidad. Por todo esto y al igual -- que el derecho, la Seguridad Social es un continuo movimiento.

Olvidándonos de aquellas ideas antiguas y obsoletas de la "ayuda mutua", la beneficencia, la colaboración gremial.

## CAPITULO 2

### EL DERECHO SOCIAL

#### A) CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL

Para el Jurista Mexicano Francisco González Díaz Lombardo. El Derecho Social es una idea integral y solidaria, basada en un principio de justicia social. Este derecho social no conoce personas sino grupos (Patrones, trabajadores, campesinos, enfermos, ancianos, etc.,). Por decirlo así es un Derecho Liberador, porque amén de proteger a los grupos o conglomerados, cada uno en una esfera diferente a otra y este se encamina a una protección de la colectividad.

Por otro lado se dice que el derecho social ordena la conducta - entre los sujetos pero partiendo de la idea de sociedad y no de individuo, suponiendo la vinculación de voluntad y esfuerzo en función de una idea -

de unión, que busca el orden y la superación personal como la social, económica, política, material y espiritual. Por lo que concluyendo la meta de este derecho es la del hombre socialmente lograda y el estado socialmente integrado.

Partiendo de estas ideas este derecho social es la ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social.

En este concepto del Jurista antes citado se nota la influencia del profesor RADBRUCH, brillante expositor de la teoría social proteccionista y exponente de la Constitución Alemana de 1916 y el cual define al Derecho Social en esta forma:

El Derecho Social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, por lo que la idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe.

Otro de los Juristas influenciados por este pensador es Mendicta y Nuñez que al respecto dice:

El Derecho Social es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad

económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo (2)

HECTOR FIX ZAMUDIO. - Este pensador también se ocupa de - desglosar el pensamiento e idea del derecho social, pero en relación y -- función del proceso del mismo, y que define en esta forma:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado, como un tercer sector, - una tercera dimensión, que debe considerarse como un Derecho de Grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario (3).

Para el sociólogo ruso GEORGES GURVITCH expresa que el Derecho Social: "Es un Derecho de Integración objetiva en el nosotros, en el conjunto".

GIERKE. - También está de acuerdo con GURVITCH y explica - que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y caracteriza al Derecho Social como Derecho del Trabajo en común.

Concluyendo: LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, GONZALEZ DIAZ

- 
- (2) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, 1973, México, Pág. 40, 50 y 51.  
 (3) C.F.R. HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, Madrid. 1965, Pág. 507.

LOMBARDO como HECTOR FIX ZAMUDIO siguen la teoría de que el Derecho Social es tan solo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles.

De estos pensamientos pasamos a la idea del catedrático mexicano ALBERTO TRUEBA URBINA:

El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y - normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a - los que viven de su trabajo, de los económicamente débiles. (4).

Esta teoría estimula la protección y tutela de los débiles de las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social.

#### B) BASES RECTORAS DEL DERECHO SOCIAL

Al hablar de las bases, nos tendremos que remontar a las garantías sociales, las cuales tienen una jerarquía constitucional. Esas garantías sociales se encuentran plasmadas dentro de la constitución mexicana en los artículos 27 y 123.

TRUEBA URBINA. - Ilustre maestro defensor del Derecho Social y que lo sitúa por encima del Derecho Público y del Derecho Privado, y -

---

(4) ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, Porrúa, Pág. 155.

conceptúa dentro del Derecho Social a las dos normas antes mencionadas como autónomas, que contienen derechos materiales e inherentes y exclusivos para los trabajadores.

El mismo Jurista nos dice que el Artículo 27 constitucional, es un derecho para los campesinos y el Artículo 123 es un derecho para los obreros. Pero obreros y campesinos forman una sola clase, la clase trabajadora y consiguientemente la clase mayoritaria es por ello que esos artículos tienen una importancia trascendental en la historia de México y consecuentemente una trascendencia mundial, por que con esto se busca la protección de todo individuo que trabaja.

En su libro el nuevo Derecho del Trabajo, nos sitúa en un capítulo llamado el lado invisible del Artículo 123, el cual pasaremos a exponer:

Este lado invisible del Artículo 123, el cual la mayoría de los exponentes del Derecho Laboral, no entienden o al menos no han querido hacerlo, quizá por la sencillez que este guarda, pero lo tremendo que este resulta dentro de la concepción del derecho y que simplifica a la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado. Esta teoría reivindicatoria no se encierra en un orden teológico sino también normativo de ahí su importancia. Es teológico por cuanto este se refiere a la socialización de los bienes de producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que opten los trabajadores en sus relaciones con los em-

presarios.

Esta teoría es normativa en las fracciones IX, XVI y XVIII del -  
Artículo 123.

Para llegar a la práctica de estos derechos en su reivindicación  
al proletariado, debe usarse dos derechos fundamentales y básicos.

El derecho de asociación profesional y el derecho de huelga, sin  
embargo para no desviarnos de nuestro punto, diremos que este aspecto-  
del Artículo 123 se consigna categóricamente en el párrafo final del men-  
saje laboral y social, que al pie dice así:

"Nos satisface cumplir con un deber como  
este, aunque estemos convencidos de nues-  
tra insuficiencia, por que esperamos que  
la ilustración de esta II. Asamblea perfec-  
cionará magistralmente el proyecto y con-  
signará atinadamente la constitución polí-  
tica de la República, LAS BASES PARA LA  
LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA -  
DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL -  
PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVE-  
NIR DE NUESTRA PATRIA".



¿QUE ES LA TEORIA REIVINDICATORIA?. - Estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son:

Aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días lo cual trae consigo la socialización del capital, porque la formación de este fue originado por el esfuerzo humano.

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS. - Estos son estatutos jurídicos hacia la clase trabajadora y se encuentran integrados en el Artículo 123 y que son el derecho de participación en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponda a los trabajadores, por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la colonia hasta la reintegración de sus derechos, es precisamente la devolución de todo aquello que no se le ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional.

## C) NUEVO CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL

En el punto anterior hablamos de las bases rectoras del Derecho Social y en ella vimos la teoría integral del Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA, sin embargo para tratar este nuevo aspecto es menester analizar otras teorías del mismo jurista para redondear el tema que nos ocupa ahora. Empezaremos por ver al derecho social desde su inicio en la colonia, hasta nuestros días.

### 1. - El Derecho Social en la Colonia. -

Las primeras normas de buen trato y protección las encontramos en esta etapa de nuestra historia, y se encuentran recopiladas en las Leyes de Indias y que se crearon con el fin de proteger a los aborígenes, aquí este incipiente Derecho Social se inspira en la generosidad de la bondad y la caridad de que hicieron gala los Reyes Católicos.

Como se mencionó antes en estas normas se buscaba el cuidado del trabajo humano y la protección a los mismos, sin embargo esas Leyes de Indias no se cumplieron y su destino proteccionista no llegó a realizarse, por lo que resultaron ser letras muertas. Estas leyes sirvieron para que el jurista español GOMEZ DEL MERCADO pensara que en España fue lugar donde se creó el Derecho Social (6). Este mismo jurista nos dice que la cláusula XII del condicidío de la Reyna Católica, se

encuentra el origen del Derecho Social.

Este intento de aplicar el Derecho Social incipiente por medio de las Leyes de Indias no resultó, pero ahí se encuentra como una mano de protección que no llegó a darse por falta de cumplimiento en las disposiciones que estas leyes consagraban.

## 2. - El Derecho Social en la Insurgencia. -

Las proclamas libertarias de DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, encontramos preceptos de protección al ciudadano y jornalero.

JOSE MARIA MORELOS Y PAVON. - En la Constitución de Apaztzingán de 1814 proclama los aumentos de jornada y vida humana para los jornaleros. Este mismo personaje en su mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo y por medio de sus "sentimientos de la Nación" con fecha 14 de septiembre de 1913 en el párrafo 12a. presenta sus pensamientos sociales.

"Se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto".

## 3. - El Derecho Social en el Siglo XIX. -

Desde que el Estado Mexicano se organizó por medio de leyes constitucionales, se consignan derechos a favor del individuo y del ciu--

dadano en abstracto, y en uno de ellos el derecho de libertad de trabajo que nada tiene que ver con el derecho del trabajo moderno (Nuevo Derecho del Trabajo), del Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA. Las constituciones políticas de México, a partir de la consumación de la Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales. Acta Constitutiva de 31 de diciembre de 1936: bases orgánicas de 12 de junio de 1843: actas de reformas de 18 de mayo de 1847: bases para la administración de la República de 29 de abril de 1853: constitución política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857: estatuto orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el artículo 10. que al pié dice así:

"El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar las garantías que otorga la presente constitución".

**Pero ninguno de estos estatutos constitucionales crean derechos**

sociales a favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, como ya se dijo no encontramos norma protectora social de los débiles. Sólo se mencionan las Instituciones Sociales como objeto de los derechos - del hombre.

En el último tercio del Siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del Derecho Social, recordar las ideas del Maestro Alemán OTTO VON GIERKE, cuando usa el término del Derecho Social - como una categoría entre Derecho Público y Derecho Privado con el objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individuo, comunidad y estado es punto de -- partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluir al individuo en el todo social, también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y estado.

El Derecho Social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, -- era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinatarios del -- mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el --

derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin embargo, en Alemania se presentan contradicciones sociales: por un lado obtiene Bismarck la expedición de la Ley de 21 de octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del Derecho del Trabajo, en perjuicio de los proletarios, y por otro crea posteriormente los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez de 1833 a 1389. Frente a su política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

En esta época, en Europa, se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación el término "social", al margen de la tradición de que todo el derecho es social.

En México el trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho civil individualista: ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante: el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo, Don Jacinto Pallares, en página romanista que se reproduce:

" Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a -- que se refiere el derecho, o sea las leyes de un Estado, haya varias di-

visiones comúnmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o Privado: llamándose derecho público el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado, o como dice la Instituta, *quod ad statum rei romanoe spectat*: y derecho privado que también se llama Civil (tomando esta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares, *quod ad singularem utilitatem pertinet*".

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el Siglo XX: tan sólo balbucos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso-Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respeto a la transformación de la propiedad privada.

#### 4. - El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez contribuyó a robustecer-

la teoría social de la misma alentando la penetración del derecho social en la Constitución.

Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga, dijo Macías.

"Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo -agregó- que los que quieran ayudar al señor Rouaix (Jon Pastor) para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé en donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida".

Y estas ideas se plasmaron en las bases del Artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales,



pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. El derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, - el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

El derecho social que convirtió a la Constitución Mexicana de 1917 en un código político-social, es el más avanzado del mundo, aún ejemplo y guía para los pueblos democráticos que aspiren a cambiar pacíficamente su estructura económica capitalista de acuerdo con su Constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución política.

Después de la proyección de nuestro Artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del

pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

El derecho social es una nueva rama del derecho que ejerce gran influencia en las transformaciones que sigue sufriendo el derecho público y el derecho privado, en cuanto que se integra por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por lo cual podemos afirmar que la socialización del derecho está en la vida y el derecho social en la ley fundamental.

Entiéndase que no usamos la denominación derecho social como equivalente o sinónima de derecho del trabajo, sino como una rama nueva del derecho de la ciencia jurídico-social que se identifica en el artículo 123 con el derecho del trabajo y de la previsión social, como dos cosas que al unirse forman uno solo con la fuerza incontenible de la fusión de sus aguas, además, forman parte de él el derecho agrario y otras disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

#### TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter

ter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, como parte de éste el derecho obrero y derecho económico.

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin protec  
cionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los econó-  
micamente débiles y del proletariado: por lo que derecho del trabajo co-  
mo parte del social se norma proteccionista y reivindicatorio para socia-  
lizar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación -  
del hombre por el hombre. Por esto es derecho social.

Ambas teorías se complementan e integran la teoría General del  
Derecho Social en el Artículo 123.

a). - La primera tiene su fuente en la Cons-  
titución mexicana promulgada en Querétaro  
el 5 de febrero de 1917, en la alemania Wej  
mar de 31 de julio de 1919, y en las que le  
siguieron a ésta. La enseñó primeramente  
Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos -  
juristas.

Entre nosotros: J. Jesús Castorena, Mario  
de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Fran-  
cisco González Díaz, Sergio García Ramírez  
y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana, de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho -- igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas: conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho socialmente orientado no conoce solamente delincente: conoce delincentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más delincentes juveniles y delincentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos ..... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe".

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estu-

dia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común.

El propio George Gurvitch, con posterioridad se ha referido el nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas - explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene - por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito.

Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión.

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionis

ta y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva, Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución Alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial" porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan sólo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

b). - La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución Mexicana: es la que sustentamos solo nosotros por su carácter reivindicatorio y la explicamos y la divulgamos a través de la Teoría Integral en la cátedra y en el libro.

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo

cual conduce a la socialización de la tierra y del Capital, del Trabajo y -  
consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría  
jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio  
de legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, -  
pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro  
remedio: la revolución proletaria.

#### D) EL DERECHO PROCESAL SOCIAL

Este aspecto será tratado en base a las opiniones y considera--  
ción de 2 Juristas Mexicanos Alberto Trueba Urbina y Francisco Gonzá--  
lez Díaz Lombardo, de las cuales aún que aparentemente siguen una mis--  
ma línea por considerar aspectos iguales, son diferentes entre si debido  
a que el Maestro Trueba Urbina considera el Derecho Procesal Social co--  
mo un gran árbol del que se desprende 2 grandes ramas que son el Dere--  
cho del Trabajo y el Derecho Agrario, Consagrado en los artículos 123 y  
27 de la Constitución Mexicana; y por el que toca al Maestro González -  
Díaz Lombardo este considera, al Derecho Procesal Social como la rotu--  
ra del formalismo ante lo rutinario y de lo equitativo ante lo injusto.

Visto esto: consideramos de mayor importancia analizando el -  
concepto del Maestro Urbina, sin restar importancia al concepto del -  
Maestro Díaz Lombardo, debido a que el primer jurista nombrado, toca -  
en forma por demás amplia el concepto de Derecho Procesal Social, -  
amén de que esta tesis se basa fundamentalmente en la teoría integral --

del Maestro Trueba Urbina. Esta teoría general en proceso social tiene características titulares proteccionistas y reivindicatoria de la clase - trabajadora es decir si un trabajador únicamente cuenta con su fuerza de trabajo para vivir, desposeído de otro medio, este pasa a ingresar al punto débil del binomio trabajador - patrón por lo que para que la balanza sea justa es necesario que el Derecho Procesal Social tome las vestiduras de proteccionista del punto débil de la relación o sea el Trabajador.

Como se dijo anteriormente al Derecho Procesal Social es aplicable para aquéllos que forman una gran conglomerado que es el de la clase trabajadora y el cual lo podemos dividir en 2 grandes grupos los que se encuentran comprendidos dentro del manejo de utensilios o de cualquier otro instrumento y que dependen económicamente de una Patrón o sea los titulares del Derecho del Trabajo y los otros que explotan la tierra y a la vez valga la redundancia son explotados por personas con intereses mezquinos, o sea, a los que comprenden el Derecho Agrario; ahora bien a continuación, esta es la exposición del Maestro Trueba Urbina respecto al nacimiento del Derecho Procesal de los conflictos del trabajador en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

En el preciso momento en que la Revolución habló socialmente, como normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias, de los obreros, - jornaleros, empleados particulares y del Estado, domésticos, artesanos y de los trabajadores en general, en la producción económica o en cual-



quier prestación de servicios, y para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así surgieron a la vida, pero no sólo para México, sino para el mundo, pues hasta ahora en los pueblos de Occidente, de tipo capitalista, ninguna disciplina jurídica - laboral tiene funciones revolucionarias de carácter reivindicatorio y menos instituyen el derecho a la revolución proletaria en favor de la clase obrera. En otra obra del Maestro Trueba Urbina puede consultarse el proceso de formación del artículo 123, de donde se deriva su función protectorista y reivindicatoria, incluyendo el derecho a la revolución proletaria.

La exposición de motivos del proyecto de artículo 123, en relación con la solución de los conflictos del trabajo, expresamente dice:

"Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capita--listas, por el incondicional apoyo que les brinda el poder público; se despreciaba - en acervo cuando se atrevían a emplear - medios delectivos para disputar un moderto beneficio a los opulentos burgueses.

Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal para celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se le considere este problema".

Y concluye la exposición con la teoría social tanto de las normas sustantivas como de las procesales, concebida en los términos siguientes:

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos

que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y -  
consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la -  
legislación del trabajo que hace reivindicar los derechos del proletariado".

Las normas procesales del proyecto del artículo 123 se transcriben a continuación:

"XX. - Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un consejo de conciliación y arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno".

"XXI. - Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto".

"XXII. - El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de sa

lario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

Constitución y Reformas, Querétaro, de Arteaga, a 13 de enero de 1917. Pastor Rouaix. - Victorio E. Góngora. - Esteban B. Calderón. - Luis Manuel Rojas. - Dionisio Zavala. - Rafael de los Ríos. - Silvestre Dorador. - Jesús de la Torre.

Muchos diputados suscribieron el proyecto conforme en lo general y apoyándolo en todas sus partes.

El dictámen sobre el mencionado proyecto de la Comisión de -- Constitución integrada por Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón, fue presentado el 23 de enero de 1917, con una sola modificación en lo que se refiere a la fracción XXI, en el sentido de suprimir la frase "a virtud del escrito de compromiso", con el objeto de imponer la obligatoriedad del arbitraje en los conflictos laborales: el dictámen fue aprobado en la sesión del propio 23 de enero de 1917, y los textos definitivos de las normas procesales quedaron concebidos en los términos siguientes:

"XX. - Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajador se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno:

XXI. - Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. - El patrón que despida a un obrero sin causa justificada por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren -- con el consentimiento o tolerancia de él".

Claramente se percibe de los principios y textos del artículo - 123, el derecho procesal de los conflictos del trabajo no tiene ningún pa-

rentesco con el derecho procesal común o civil, ni las juntas de conciliación y arbitraje como tribunales del trabajo, tampoco tienen parentesco con los viejos Tribunales Comunes y algo más: no pertenecen al orden judicial o judicial, pues la expresión de "a virtud del escrito de compromiso" fue suprimida de la fracción XXI, desechando cualquier supuesto de arbitraje burgués, para dar vida y contenido al nuevo concepto de jurisdicción social.

Queda desechada la idea de "juicio" del derecho procesal civil y substituida por "conflicto" que es un concepto distinto, típico del derecho procesal del trabajo.

Tanto la teoría como los principios de las normas procesales del artículo 123 se fundan en la tendencia protectora y reivindicadora de todos los trabajadores, por cuyo motivo tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal tienen un contenido eminentemente social: son derechos de clase.

La declaración de los derechos sociales formulada en el originario artículo 123 comprende a los obreros, jornaleros, empleados particulares y públicos, domésticos y artesanos y a todos los trabajadores en general, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, privada o pública en que una persona presta sus servicios a otra. Y en cuanto a la intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas

del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución política; y respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores, para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral, en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todos sus consecuencias legales, esto es, para que en el proceso las Juntas puedan reivindicar los derechos de los trabajadores o redimirlos, de acuerdo con la ideología social del mencionado artículo 123.

El derecho sustantivo y el procesal del trabajo creados, constituyen ramas jurídicas autónomas de la más alta jerarquía jurídica, por estar consignadas nada menos que en la Constitución que nadie puede ignorar que es la Norma de las normas, pero sus conceptos fundamentales no provienen del secular derecho civil, pese a la opinión de juristas no versados en las nuevas disciplinas.

Todavía es más lamentable que juristas de sabiduría indiscutible, incurran en el mismo error de sostener la ascendencia civil de nuestro derecho del trabajo, cuando expresan que "los constituyentes de 1917 expropiaron al derecho privado las relaciones de trabajo, incorporándolas a la declaración de derechos sociales.

Sin embargo, es pertinente aclarar una vez más que el derecho del trabajo nació en el artículo 123 de la Constitución de 1917. No es -

verdad que los constituyentes de Querétaro hubieran adoptado disposiciones del Código Civil de 1884 para elevarlas al rango de derechos sociales: lo cierto es que recogieron de la vida misma de la explotación que sufrían los trabajadores y aún sufren, así como sus tragedias impregnadas de -- sangre. Y es por esto que plasmaron en los textos del artículo 123 nuevos derechos sociales en su favor, para combatir la explotación y reivindicarlos por medio de la asociación obrera y la huelga, obedeciendo los designios de la vida social que anima la gran masa proletaria a fin de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

E) RAMAS DEL DERECHO SOCIAL (FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO (5)

- I. - Derecho Social del Trabajo y de la Previsión Social.
- II. - Derecho Social Campesino.
- III. - Derecho Social Burocrático.
- IV. - Derecho Social Militar.
- V. - Derecho Social Profesional.
- VI. - Derecho de la Seguridad y el Bienestar Social Integral.
- VII. - Derecho Social Cooperativo.
- VIII. - Derecho Social de las Mutualidades.
- IX. - Derecho Social de la Prevención Social.
- X. - Derecho Social Corporativo.



- XI. - Derecho Social Familiar.
- XII. - Derecho Social de la Infancia.
- XIII. - Derecho Social de la Juventud.
- XIV. - Derecho Social de la Mujer.
- XV. - Derecho Social de la Vejez (Jubilados y Pensionados).
- XVI. - Derecho Social Económico.
- XVII. - Derecho Social de la Salud Integral.
- XVIII. - Derecho Social de la Educación Integral y la Cultura.
- XIX. - Derecho Social de la Alimentación Integral y el Consumo Popular.
- XX. - Derecho Social de la Vivienda Integral.
- XXI. - Derecho Social del Deporte.
- XXII. - Derecho Social del Descanso y del Ocio Constructivo.
- XXIII. - Derecho Procesal Social.
- XXIV. - Derecho Protector y de Asistencia a Extranjeros y de Mexicanos en el Exterior.
- XXV. - Derecho Social Internacional.
- XXVI. - Derecho Social Comparado.

#### I. EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL (6)

Es la rama del derecho social que tiene como objeto regular las relaciones obrero-patronales para obtener el mayor bienestar de los tra

---

(5) y (6)

DLAZ LOMBARDO FRANCISCO. - La Seguridad Social y el Derecho Social Integral México, 1973. Textos Universitarios pp. 56.

bajadores y sus dependientes según la justicia social. Se le conoce también con el nombre de derecho obrero, derecho de clase, legislación industrial, y se le aplica el mismo nombre de derecho social.

Si bien es cierto que la previsión social tendría por objeto el estudio y aplicación de todas aquellas medidas tendientes a evitar, antes -- que lamentar, los riesgos, ya en el artículo 123 y en nuestros días tiene un sentido más amplio, pues mediante la previsión social se ha de tratar de alcanzar, además el mayor bienestar social posible para los trabajadores y sus dependientes, y elevar, por todos medios al alcance, las condiciones de vida, de salud económica, cultural y social.

El derecho del trabajo es una disciplina de reciente creación y - es parte, formalmente, en México, del derecho público, ya que sus principios se hayan consagrado en el artículo 123 de nuestra carta fundamental, cuyo capítulo se denomina "Del Derecho del Trabajo y la Previsión - Social".

Es un derecho eminentemente proteccionista de los trabajadores pero no omite, sin embargo, contemplar a la empresa, empleados o patrón.

Con justo orgullo gustamos de repetir y recordar que México - fue el primer país del mundo que logró elevar al rango de constitucional un artículo como el 123, adelantándose a la Constitución Rusa y a la de -

Weimar de 1919, razón por la que se le ha considerado como la más valiosa contribución, el mejor legado de México a la cultura universal. Es un artículo revolucionario que consagra una garantía social para la clase trabajadora.

El artículo comprende dos grandes sectores, el de los asalariados y el de los trabajadores al servicio del Estado o burócratas. En un intento de sistematización de este artículo, que hemos tenido la oportunidad de realizar, distinguimos por supuesto, las dos grandes ramas: la de los asalariados y la de los burócratas. A fin de dar unidad a la distinta sistemática de los diferentes artículos que corresponde a este artículo -- distinguimos entre las normas que se refieren al derecho del trabajo y las que se refieren a la previsión social.

Dentro del Derecho del trabajo, distinguimos: a) derecho individual del trabajo; b) derecho colectivo del trabajo, y c) procesal del -- trabajo. Por lo que se refiere al derecho individual incluimos todo lo relativo a contrato individual del trabajo, a salarios mínimos, protección al salario familiar, protección al trabajador migratorio, responsabilidad patronal por riesgos profesionales y otros.

En cuanto al derecho colectivo del trabajo, señalamos las normas que se refieren a sindicatos y asociaciones profesionales, al derecho de huelga y el paro. En lo que al procesal del trabajo, la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a previsión social, consideramos las normas que regulan la protección a mujeres y menores, lo relativo a habitación obrera y escuelas (artículo 123), la prohibición de expendios de bebidas embriagantes y juegos de azar, agencias de colocaciones y las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas; y, en fin, lo relativo a cooperativas, riesgos, prestaciones y los seguros sociales.

Por otra parte, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, también intentamos sistematizar el contenido del artículo 123 conforme al criterio de los asalariados, distinguiendo entre lo que son normas de derecho individual del trabajo, de organización colectiva y de procesal del trabajo.

Solo que en este caso se establece el Tribunal de Arbitraje, para la solución de los conflictos en que el Estado es patrón y se habla de un sistema de seguridad social, que es la denominación que actualmente se emplea, estableciendo la debida protección a la mujer y al niño, a los familiares, un sistema de seguros sociales a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado -- (ISSSTE).- CRITICA este concepto es, un concepto burgués, por cuanto habla de una relación obrero-patronal siendo que al trabajador se le debe proteger. Reivindicar y tutelar por ser el extremo débil de esa relación. Además que el trabajador es el titular por derecho y origen de este derecho del trabajo.

## II. - EL DERECHO SOCIAL CAMPESINO

Es también una rama del derecho social en cuanto que establece el sistema regulador de la condición jurídica y social del campesino, sus dependientes y de la propiedad del campo.

Es también un sistema eminentemente protector de la clase campesina, cuyos principios se hayan establecidos en el revolucionario artículo 27 de la Constitución Política y Social de México, integrando una verdadera garantía social.

El derecho agrario es una disciplina de creación relativamente reciente, y su reglamentación en otro tiempo estaba establecida principalmente en la legislación civil. Hemos hecho la crítica cuya razón de ser tiene carácter histórico en el sentido de que en momento mismo de la revolución se preocupó más por la repartición de la propiedad y la destrucción del latifundio, puesto que era uno de los centrales y más aludidos problemas que atender. De ahí que ahora sea uno de los capítulos más importantes de la llamada Reforma Agraria, que aspira a resolver integralmente el problema del campo, considerando la mejor condición humana del campesino y sus dependientes, dentro de los principios del derecho social y la justicia social que proclama. Considera que éste es persona humana y que tiene necesidades y dependientes, a quienes también deben protegerse de una manera inmediata y con la mayor amplitud.

Las bases jurídicas del derecho social campesino en México se encuentran establecidas en el artículo 27 constitucional, del que es reglamentaria la Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria publicada en el -- Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971 a iniciativa del presidente Luis Echeverría Álvarez, derogando el antiguo código agrario.

El artículo 1o. de esta Ley se señala que reglamente las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional: su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República. El Libro Quinto-se refiere al Procedimiento Agrario.

Entre importantes reglamentos debemos señalar el del artículo 173 del Código Agrario publicado en el Diario Oficial del 29 de noviem--bre de 1950, facultando al Presidente de la República como único autori--zado para poder privar de derechos ejidales, de acuerdo con el procedi--miento agrario. El reglamento de los artículos 118, Fracción III y 119 del Código Agrario, para recolección y distribución de cría de ganado - que deben entregarse a los propietarios de predios amparados por concesiones de inafectabilidad.

El reglamento del artículo 167 de la Ley de Tierras Ociosas, - de Adolfo de la Huerta del 23 de junio de 1920, que fue parcialmente de--rogado por el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942. La Ley Reglamentaria del párrafo III del Artículo 27 constitucional. La Ley de Educa--ción Agrícola de Manuel Avila Camacho, del Diario Oficial del 6 de julio

de 1946.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, de Miguel - Alemán, Diario Oficial del 9 de octubre de 1948.

La Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de Miguel Alemán del 7 de febrero de 1951.

Decreto que dispone que se proceda a integrar la Procuraduría - de Asuntos Agrarios para el asesoramiento gratuito de campesinos, de Adolfo Ruiz Cortines, del 10. de julio de 1951.

Decreto que dispone que se proceda a integrar la Procuraduría - de Asuntos Agrarios para el asesoramiento gratuito de campesinos, de Adolfo Ruiz Cortines, del 10. de julio de 1953.

Reglamento para el trámite de las solicitudes de Compensación por Aceptación de Pequeñas Propiedades de Adolfo Ruiz Cortines, del Diario Oficial del 24 de junio de 1954. Reglamento de la Procuraduría de - Asuntos Agrarios de Don Adolfo Ruiz Cortines, publicado en el Diario - Oficial del 3 de agosto de 1954.

La Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, de Adolfo Ruiz Cortinez, de 31 de diciembre de 1954. La Ley del Crédito Agrícola, de Adolfo Ruiz Cortines de 31 de diciembre de 1955. Reglamento para la Tramitación de ex

pedientes de Confirmación y Titulación de bienes comunales, de Don Adolfo Ruiz Cortines del Diario Oficial del 28 de octubre de 1954. Decreto - que crea las Direcciones de Promoción Agrícola Ejidal de Terrenos Nacionales, y Baldíos y de Colonización dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de Adolfo López Mateos del Diario Oficial del 3 de enero de 1959.

Reglamento para la planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunales Ejidales, de Adolfo López Mateos, del Diario Oficial del 23 de abril de 1959. Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de Gustavo Díaz Ordaz, Diario Oficial del 9 de abril de 1968.

A continuación mencionaremos algunas de las ramas a que el Lic. Francisco González Díaz Lombardo hace referencia en su análisis de las mismas.

a). - EL DERECHO SOCIAL BUROCRATICO:

Esta es la disciplina autónoma del Derecho Social destinada a proteger a los trabajadores al servicio del estado. Sus bases constitucionales estan consagradas en el apartado B del Artículo 123 constitucional.



b). - DERECHO SOCIAL MILITAR:

Es la disciplina autónoma del Derecho Social destinada a proteger y procurar el mayor bienestar al militar, tanto como miembro del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, ya individual o colectivamente en su persona o familiares. Los procedimientos para reclamar sus derechos, bienestar y seguridad social, así como los Tribunales para resolver los conflictos y las controversias todo ello a fin de lograr el mayor bienestar social.

c). - EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL BIENESTAR INTEGRAL:

Es la disciplina autónoma del derecho social donde se integran los esfuerzos del estado y los particulares y de los estados entre sí, - a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad humana.

"Una de las instituciones mexicanas más importantes de la seguridad social es el Instituto Mexicano del Seguro Social, que viene a ser una organización del estado - para el servicio del pueblo. (Estado-particulares).

d). - EL DERECHO COOPERATIVO:

Es la rama del seguro social que tiene por objeto ordenar a individuos de la clase trabajadora, a que se organicen aportando su trabajo - personal (cooperativas de productores) o sea utilizan los aprovisionamientos de los servicios de los mismos. (Cooperativas de consumidores), - que funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones.

e). - EL DERECHO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL:

Este derecho engloba en sí los principios y caracteres generales del derecho social pues su fin inmediato que es el de proteger a un - grupo de necesitados, que requiere la atención de la sociedad y el estado.

Específicamente a las personas que delinquen, después de haber cometido delito alguno son merecedoras de una atención, para redactarlos a su medio y considerarlos como seres humanos.

f). - EL DERECHO SOCIAL ECONOMICO:

Es la rama autónoma del derecho social, cuyas normas e instituciones procuran establecer una equitativa distribución de los bienes, servicios y cargos de la colectividad, bajo la dirección y dependencia del - estado destinado a la satisfacción de los necesitados materialmente.

## g). - DERECHO SOCIAL INTERNACIONAL:

Este tiene por objetivo principal el estudio de las normas y conversaciones laborales, agrarias de seguridad social; y cooperativas mutualistas y demás.

Así nacen en el mundo del derecho organismos internacionales cuya importancia radica, en la misma de los problemas vistos por ellos.

- |      |                   |   |
|------|-------------------|---|
| 1. - | O. I. T.          | Organización Internacional del Trabajo.   |
| 2. - | F. A. O.          | Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.      |
| 3. - | O. M. S.          | Organización Mundial de la Salud.   |
| 4. - | U. N. E. S. C. O. | Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. |
| 5. - | C. I. E. S.       | Consejo Interamericano, Económico Social.                                       |
| 6. - | O. E. A.          | Organización de Estados Americanos.   |
| 7. - | C. I. S. S.       | Conferencia Interamericana de Seguridad Social.                                 |
| 8. - | A. I. S. S.       | Asociación Internacional de Seguridad Social.                                   |

Estos son organismos que luchan contra la necesidad y la inseguridad a que está expuesta el hombre.

i). - EL DERECHO PROCESAL SOCIAL. -

Es el derecho a través del cual y por medio de procedimientos - más rápidos y menos solemnes, equitativos y justos se resuelven los con flictos entre los sujetos tutelares del derecho.

Este último aspecto fue tratado en el punto anterior, junto con - el pensamiento del Maestro Trueba Urbina, y si se le dió perioridad a es tã último fue debido a que lo consideramos de mayor importancia al nivel del derecho procesal que se lleva en México, vistas las circunstancias - en las cuales viven nuestros juzgados.

## CAPITULO 3

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMO NORMA  
PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Finalidad de la Ley del Seguro Social es la de regular la organización y financiamiento de un servicio público Nacional, constituido por los Seguros de Invalidez, de muerte, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos, como lo dispone en forma expresa la Fracción XXIX del citado artículo 123 Constitucional.

Lic. Carlos Gálvez Betancourt Director del Instituto Mexicano del Seguro Social Juicio Fiscal No. 1471/71 Ingenieros y Arquitectos, S. A., vs. Instituto Mexicano del Seguro Social.

- A). - EL REGIMEN OBLIGATORIO
- B). - EL REGIMEN VOLUNTARIO

El artículo 60. de la Ley del Seguro Social vigente establece que:  
El Seguro Social comprende: I. - El Régimen Obligatorio y II. - El Régimen Voluntario.

En las disposiciones de carácter general que se encuentran vertidas en la Ley del Seguro Social se establece que constituye un servicio público nacional con carácter de obligatorio que comprende, los seguros de:

- I. - Riesgos de trabajo.
- II. - Enfermedades y maternidad.
- III. - Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- IV. - Guarderías para hijos de aseguradas.

\*Artículo 11.

Además que dentro de las disposiciones generales se señala la obligación de asegurar a las personas que se encuentren vinculados a otro por un contrato de trabajo, a los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtos y a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión del Crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Para la organización y administración del Seguro Social, se -

crea, con personalidad jurídica propia un organismo descentralizado con domicilio en la Ciudad de México, que se denomina "Instituto Mexicano de Seguro Social".

El artículo 19 de la Ley del Seguro Social establece la obligación de los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los plazos y términos que fijen los reglamentos respectivos, así mismo señala la obligación de comunicar dentro de estos plazos las altas y bajas del personal y las modificaciones de trabajo.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, ahora bien el régimen voluntario debe ser como su nombre lo indica a voluntad expresa de la persona que lo desca, observando para ello lo reglamentado en los artículos del 194 al 202 de la Ley que se hace mención. De los aspectos más importantes se destacan que el trabajador podrá solicitar su incorporación voluntaria al régimen del Seguro Social, cumpliendo los requisitos que marcan la Ley, y si se encontraba anteriormente asegurado, la solicitud deberá presentarse dentro de un término de doce meses a partir de la fecha de baja.

La persona interesada en inscribirse en el régimen voluntario tendrá que acudir a la Agencia Administrativa correspondiente a su domicilio a fin de hacer por escrito una solicitud en el cual exprese su de-

seo de inscribirse en el régimen mencionado, a esa persona se le cita en el transcurso de una semana para que sea aprobada la solicitud de referencia.

Como se desprende de la introducción en la Ley del Seguro Social: que la incorporación voluntaria al régimen obligatorio viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha no han disfrutado de los beneficios que ofrece el sistema.

C) RIESGOS DE TRABAJO. -

Consideramos como riesgo de trabajo todo accidente o enfermedad a la que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, para que exista el accidente de trabajo esta tendrá que ocurrir en el lugar del trabajo o cuando el trabajador se traslade de su domicilio al centro de trabajo y viceversa.

En esa forma los artículos 48 y 49 de la Ley del Seguro Social nos da la pauta para conocer, de cuando es riesgo de trabajo y cuando no, así mismo el artículo 50 dispone lo que se debe de entender por enfermedad de trabajo y que viene a ser todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo. La persona que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a las prestaciones de dinero y en especie mismas que en el seguro social se esta-



blecen, si el riesgo de trabajo trae como causa la muerte del asegurado los beneficiarios tendrán derecho a la pensión correspondiente siempre y cuando el trabajador no se haya encontrado en estado de embriaguez o bajo los efectos de una droga, salvo que existe prescripción suscrita por un médico titulado, así mismo si la muerte fue resultado de una riña o intento de suicidio o de algún delito intencional por parte del trabajador. En el caso de enfermedad del trabajador, si este se causa intencionalmente una lesión o si bien si por acuerdo con otra persona se le produce.

Ahora bien, como se especificó antes el asegurado que sufre un accidente de trabajo tendrá derecho a las prestaciones (pensión) que establece la Ley. En caso de muerte de la persona que sufrió el riesgo de trabajo sus beneficiarios podrán solicitar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión a que tengan derecho, si el trabajador se encontraba casado la viuda solicitará la pensión por viudez y si procrearon hijos esta pensión será de viudez y orfandad. Ahora bien si el asegurado no se encontraba casado los padres de este podrán solicitar la pensión de ascendientes, siempre y cuando se compruebe que dependían económicamente de él.

Sin embargo se puede dar el caso de que la persona que sufre la muerte por riesgo de trabajo se encontraba en concubinato, en tal caso el artículo 152 dispone que tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer a quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, du

rante los 5 años que procedieran inmediatamente a la muerte de aquel, o con alguna que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, en caso de que existan varias concubinas ninguna de estas tendrán derecho a la pensión, más si los hijos de estas, - los hijos que se procrearon en el concubinato.

En tal virtud, es necesario que la concubina compruebe la unión mediante información testimonial, misma que será expedida a solicitud de la interesada en los Juzgados Familiares.

Para solicitar la pensión por riesgo de trabajo es menester acudir a la clínica del Seguro Social correspondiente a el domicilio del trabajador a fin de proporcionar al Doctor encargado en Medicina del Trabajo de esa clínica la siguiente documentación:

1. - Aviso de Trabajo
2. - Aviso de Accidente (RPM-I)
3. - Copia Certificada de la Acta de Defunción
4. - Actuaciones del MP en las cuales va anexado el Certificado de Necropcia.

Esta entrega de documentación no lo dispone la Ley ni siquiera Reglamento alguno, por lo que muchas veces en atención a que los beneficiarios no cuenten con algunos de esos documentos ya sea por no saber donde encontrar tales, es lógico suponer que la solicitud de la pensión - se les dificultará.

Aparentemente la entrega de estos documentos es sencilla, más no lo es, por la causa antes mencionada, o bien porque el patrón no expidió ni el aviso de trabajo ni el aviso de accidente, infringiendo claramente lo dispuesto por los artículos del 23 al 29 del Instructivo de Operaciones para el aseguramiento de los trabajadores de la Industria de la Construcción, haciéndose acreedor a las sanciones que establece la Ley del Seguro Social.

Estamos enfocando este punto de vista por parte de los beneficiarios debido a que en un año de práctica hemos podido observar las contras que el Seguro Social pone de pretexto para la calificación de un riesgo de trabajo, afectando a los beneficiarios, y como se mencionó antes la entrega de la documentación mencionada no se encuentra regularmente fundada, pero es de suponerse que el Seguro Social busca la certeza en el análisis de los documentos que se menciona para analizar si fue riesgo de trabajo, si no existió riña, si el patrón tiene asegurado a su trabajador, etc., sin embargo vistas las circunstancias que la mayoría de las gentes que trabajan con un sueldo bajo, por lo cual debe suponerse que los familiares del mismo no tenían la educación deseada como para saber ante quien haya que pedir el aviso de trabajo o bien ante quien hay que solicitar las actuaciones del Ministerio Público, problemática que les llevará un término de meses conseguir la documentación idónea para ser entregada al Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que les hará resentir la falta de dinero proveniente del trabajador falle-

cido, por lo que es necesario que el Seguro Social cuente con personas encargadas de orientar debidamente a los beneficiarios, así como darles asesoría técnica o jurídica para indicarles a lo que tiene derecho.

Expuesto lo anterior indicaremos ante quien, se presentará a la documentación antes detallada. Una vez entrega la documentación idónea para la calificación como riesgo de trabajo se presentará esta ante el -- Doctor de Medicina de Trabajo en la clínica correspondiente al domicilio del asegurado y el Doctor hará un dictamen en base a la documentación -- entregada y en la cual procederá a negar o aceptar el riesgo de trabajo, este a su vez turnará toda la documentación al Centro Médico Nacional -- con la finalidad de que se apruebe o no el dictámen elaborado, y se turnará la documentación al Departamento de Vigencias de Derechos 3er. Pi-- so cita en las calles de Tokio Núm. 80, Colonia Cuahutémoc, una vez -- comprobado su inscripción en el Seguro Social del trabajador fallecido, se le abrirá una tarjeta de control en el Departamento de Prestaciones -- en dinero ubicada en el Mezzanine del Edificio Núm. 80 de la calle men-- cionada, una vez abierta la tarjeta de control se mandará un telegrama -- a los beneficiarios, que tendrán que acudir en cierta fecha a la Agencia-- Administrativa correspondiente a la Clínica en la que se presentó la do-- cumentación, con el objeto de hacer la solicitud de pensión una vez llena da esta solicitud se citarán a los beneficiarios en un término de 15 días con el objeto de recibir sus credenciales de pensionados como así reci-- bir el cheque correspondiente a la pensión a la que tuvieron derecho en

los términos del artículo 107 que habla de las cuantías de las pensiones y en el cual existe una tabla de los grupos de salarios y en los cuales este establece un salario diario mismo que dará la pauta para la cuantía básica anual de la cual estará compuesta la pensión correspondiente.

Los beneficiarios tendrán también derecho a acudir a la ventanilla de ayuda para gastos de funeral, con el objeto de hacer el reembolso de los gastos efectuados por entierro de la persona fallecida en los términos de los artículos 71 y 112 y que a la letra dice:

Artículo 71, si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I. - El pago de una cantidad igual a dos meses de salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento.

Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00 ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00

Artículo 112. - El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes de salario promedio del

grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00 ni excederá de \$ 6,000.00.

Ahora bien señalado lo anterior y ya una vez anotado lo que es un riesgo de trabajo, este no siempre se aplicará en caso de muerte por riesgo de trabajo, si no que también el riesgo de trabajo puede acarrear como lo señala el artículo 62 de la Ley del Seguro Social.

- I. - Incapacidad Temporal
- II. - Incapacidad Permanente Parcial
- III. - Incapacidad Permanente Total
- IV. - Muerte.

A efecto de entender lo anterior es necesario consulta los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo; si el riesgo incapacita temporalmente el trabajador tendrá derecho a un subsidio del 100 % de su salario mientras dura la inhabilitación, dicho subsidio no podrá exceder de la misma del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

Si el riesgo incapacita parcial y permanentemente, el trabajador tendrá derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a el tanto por ciento que fija el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base las pensiones mensuales establecidas para la incapacidad parcial - permanente. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a \$ 200.00 el asegurado con derecho a la pensión de referencia podrá optar por el pago de la indemnización substitutiva que se establece en la Ley del Seguro Social o sea una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido (Art. 65 Fracción III). Si el riesgo incapacita total o permanentemente se otorgará una pensión mensual en tanto subsista la incapacidad.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del -- asegurado este se regirá de acuerdo con lo antes expuesto al principio - de este capítulo.

D). - ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. -

La Ley del Seguro Social dentro del Capítulo 4 del Seguro de Enfermedades y Maternidad en sus generalidades especifica que las personas que queden amparadas dentro de este ramo del Seguro Social son:

- I. - El Asegurado;
- II. - El pensionado por:
  - a) Incapacidad permanente total,

- b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del -  
50 ‰ de incapacidad.
  - c) Invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada.
  - d) Viudez, orfandad o ascendencia.
- III. - La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida matrimonial durante los cinco años - anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre total-- mente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegu-- rada o, a falta de éste el concubino si reúne los requis-- tos del párrafo anterior:
- IV. - La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la - concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III; Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre total-- mente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensio-- nada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisi-- tos de la fracción III.
- V. - Los hijos menores de dieciseis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la frac-- ción anterior.



- VI. - Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.
- VII. - Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren por incapacidad permanente total o parcial - con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Arculo 156.
- VIII. - El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste: y
- IX. - El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones II a IX inclusive, - tendrán derecho a las prestaciones respectiva si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado,

- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

De el artículo 93 se desprende que: Para el disfrute de la pensión de referencia se tomará como partida el día en que el Instituto certifique el padecimiento y en su caso el embarazo esta estimación, indicará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los 42 días anteriores a aquel además del subsidio de la pensión tendrán derecho a los préstamos correspondientes, que también consistirá en asistencia médica para los enfermos y asistencia obstétrica a la asegurada así como asistencia farmacéutica.

F). - INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA DE EDAD AVANZADA  
Y MUERTE

Del seguro de invalidez será aceptada la invalidez para los efectos de la Ley del Seguro Social cuando se reúnen las condiciones siguientes:

- I. - Que el asegurado que haye imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su incapacidad forma profesional y ocupación anterior, de remuneración superior al 50 % de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano de semejante, capacidad, categoría y forma profesional.

- II. - Que sea derivado de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamientos físicos o mentales o bien cuando padezca una afección o se encuentra en un estado de naturaleza permanentemente que le impida trabajar.

La persona que se encuentre inválida para laborar tendrá derecho a una pensión temporal o definitiva según el caso así como a asistencia médica, asignación familiar y ayuda asistencial, si la invalidez fue provocada intencionalmente esta no podrá considerarse como tal, ahora bien es necesario para solicitar la pensión por invalidez tener reconocidas 150 semanas laboradas en el régimen del seguro social, de lo contrario la dependencia antes mencionada la negará a la persona interesada la pensión solicitada.

Para hacer la solicitud de referencia se acudirá al Departamento de Prestaciones en dinero y se llenará una forma indicando el nombre del asegurado, su número de afiliación y domicilio, así como a los patronos a quienes ha prestado sus servicios indicándole las fechas en que laboró con cada uno de sus patronos a fin de que se haga el reconocimiento de semanas laboradas, el asegurado que solicita una pensión por invalidez lo podrá hacer en cualquier forma siempre que este sea expresa.

Del seguro de vejez. El asegurado que solicita pensión por vejez tendrá derecho a las prestaciones que se encuadren dentro del artí-

culo 137 de la Ley del Seguro Social y que serán, pensión, asistencia médica, asignaciones familiares, y ayuda asistencial. Ahora bien, para tener derecho a las prestaciones anteriormente establecidas es requisito - de que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tener reconocidas - por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 500 cotizacio-- nes semanales.

El artículo 139 estipula que el disfrute de la pensión de vejez, - comenzará a partir del día que el asegurado reúna los requisitos estable- cidos anteriormente.

La solicitud que en este capítulo se marca se hará a voluntad ex - presa del trabajador, haciendo los trámites pertinentes en la Agencia Ad - ministrativa correspondiente a su domicilio.

El artículo 167 indica el incremento anual, que se computara de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegu- rado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, a tal efecto el mismo artículo 167 enmarca una tabla especificando el grupo - de cotización, el salario diario, la cuantía básica anual y el incremento anual a la cuantía básica.

Del seguro o cesantía de edad avanzada, procede el seguro en referencia para los asegurados que quedan privados de trabajo remunere- rado después de 60 años de edad las prestaciones que concede el seguro

social van de acuerdo con las concedidas en el ramo de vejez y que consisten en pensión, asistencia médica, asignación familiar y ayuda asistencial.

Se requiere entonces que para obtener las prestaciones del seguro de cesantía de edad avanzada: tener reconocidas por el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales, que el asegurado cuenta con 60 años de edad y que quede privado de trabajo remunerado.

Cabe hacer notar que una vez otorgada esta pensión se excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez a menos que el pensionado reingrese al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Del seguro por muerte. Si ocurre la muerte del asegurado pensionado por invalidez, vejez o cesantía de edad avanzada el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

- a). - Pensión de viudez
- b). - Pensión de orfandad
- c). - Pensión de ascendientes
- d). - Ayuda asistencia a la pensionada por viudez
- e). - Asistencia médica.

Para que sea factible este tipo de prestaciones es necesario que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocidas un mínimo de 150 cotizaciones semanales o en su defecto que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez vejez o cesantía de edad avanzada, así mismo, que la muerte del asegurado no hubiese sido a consecuencia a un riesgo de trabajo.

A continuación se citan los artículos del 152 al 159 textualmente a fin de no incurrir en alguna mala interpretación y los cuales indican quienes tendrán derecho a recibir la pensión por muerte del asegurado, así como los requisitos a los cuales se someterán los beneficiarios.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que procedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de los tra-

bajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba: o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 154. - No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. - Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. - Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco -- años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace: y
- III. - Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 155. - El derecho al goce de la pensión de viudez co--

menzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajera matrimonio o entrare en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Artículo 156. - Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles de sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.



El instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 157. - La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 158. - El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 159. - Si no existieran viuda, huérfano ni concubina -

con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes - que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

F). - GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS. -

Su prestación es en especie y esta consiste en cubrir la posibilidad de que la madre no pueda proporcionar cuidados al bebé mientras esta trabaja.

El artículo 185 establece que las prestaciones consistirán en cuidar y fortalecer la salud del niño y el buen desarrollo futuro de este. Es necesario para llevar a efecto lo anterior que existan instalaciones especiales para tal fin.

Los hijos de las aseguradas tendrán derecho al servicio de guardería, cuando las madres se encuentren en horas de labores en la forma y términos que señala el Capítulo VI de la Ley del Seguro Social.

El servicio de guardería será para los hijos de las aseguradas, y ellos tendrán una edad mínima de 43 días hasta los 4 años.

La asegurada que sea dada de baja del Régimen Obligatorio conserva durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho

a las prestaciones de este ramo del Seguro.

Los riesgos amparados por la Ley del Seguro Social, concluyen  
do son:

- a). - La enfermedad,
- b). - Los accidentes y enfermedades de trabajo,
- c). - La maternidad,
- d). - La invalidez,
- e). - La vejez, y
- f). - La muerte.

NOTA: La Ley Mexicana ha incorporado:

- Las nupcias,
- Cesantía en edad avanzada.

**RIESGOS PROTEGIDOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y TIPO DE PRESTACIONES  
QUE SE OTORGAN**

SEGURO	RIESGOS PROTEGIDOS	PRESTACIONES
RIESGOS DE TRABAJO	Accidentes de trabajo Accidentes de tránsito Enfermedades profesionales Muerte	En especie En dinero: • de corto plazo • de largo plazo
ENFERMEDADES Y MATERNIDAD	Enfermedades generales Maternidad Muerte	En especie En dinero: • de corto plazo
INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE	Invalidez Vejez Cesantía en edad avanzada Muerte Nupcias	
GUARDERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADOS.		En especie

**DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE**

- a) Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- b) Servicio de hospitalización.
- c) Aparatos de prótesis y ortopedia.
- d) Rehabilitación, (Sólo en casos de riesgo de trabajo).
- e) Asistencia obstétrica durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio.
- f) Ayuda lactancia durante 6 meses.
- g) Canastilla al nacer el hijo.
- h) Servicio de guarderías para hijos de las aseguradas, desde la edad 45 días y hasta los cuatro años.

**BENEFICIO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE**

Asegurado	a), b), c), d)
Asegurada	a), b), c), d), e), f), g), h),
Hijos menores de 16 años	a) y b)
Hijos mayores de 16 años hasta los 25	a) y b)
Padres	a) y b)
Pensionados	a), b), e) y f)
Beneficiarios de pensionados	a), b), e) y f)
Hijos de pensionados por R. P. hasta los 16 años	a) y b)
Hijos de pensionados I. V. C. , que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares.	a) y b)

DESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

PRESTACION	RIESGOS DE TRABAJO	I. V. C. M.	E. y M.
Subsidios	Por incapacidad temporal del asegurado		Por enfermedad Por maternidad
Ayudas	Para funeral - del asegurado, fallecido por - un riesgo de - trabajo	Para gastos de matrimonio del asegurado que contrae nupcias. Asistenciales al pensionado por invalidez, vejez o cesantía y a la viuda o concubina.	Para funerales del asegurado o del pensionado fallecido.

<p><b>PENSIONES</b></p>	<p><b>AL ASEGURADO</b></p> <p>Incapacidad permanente parcial,</p> <p>Incapacidad permanente total, y</p> <p><b>A LOS SOBREVIVIENTES</b></p> <p>Viudez, Orfandad, o Ascendientes, sólo a falta de viuda o huérfano con derecho.</p>	<p><b>AL ASEGURADO</b></p> <p>Invalidez, Vejez,</p> <p>Cesantía en Edad Avanzada</p> <p><b>A LOS SOBREVIVIENTES</b></p> <p>Viudez, Orfandad, o Ascendientes, sólo a falta de viuda o huérfano con derecho.</p>
<p><b>Asignaciones Familiares</b></p>	<p>Para los beneficiarios de los pensionados</p>	
<p><b>FINIQUITOS</b></p>	<p>A los pensionados que cambian su residencia al extranjero en forma permanente.</p> <p>A los huérfanos junto con la última mensualidad de pensión.</p> <p>A la viuda que contraiga nuevas nupcias.</p>	
<p><b>Indemnizaciones</b></p>	<p>A los mencionados por incapacidad parcial o permanente cuando el monto de la pensión mensual resulta inferior a \$ 200.00, a opción del mismo.</p>	
<p><b>AGUINALDO</b></p>	<p>A la viuda e hijos y a los ascendientes pensionados.</p>	

## CAPITULO 4

### LA JUSTICIA SOCIAL

El concepto de justicia social emerge de la esencia del artículo 123 Constitucional, debido a que este es el protector, tutelar y reivindicador de la clase obrera y siendo que el trabajador es la mayoría; el concepto de Justicia Social y su aplicación será de ese carácter mayoritario, es pues de esa forma que el artículo 123 dará la pauta y señalará el camino para indicar que es la Justicia Social, haciendo a un lado definiciones burguesas muy cómodas pero nada prácticas.

A través del tiempo y con la conciencia de buscar el fin inmediato del derecho, diversos juristas han llegado a la conclusión de que la -- justicia social es uno de ellos, o el único, pero también hemos observado que aún existe esa creencia hacia una justicia social romántica, en la cual los cambios vendrán por sí mismos. El hombre, pensando en la --



bondad del hombre y en su superación moral, pero si el hombre ha vivido acorralado, humillado este cambio romántico nunca será posible, es pues necesario inculcar al individuo de que es necesario un cambio social, que deje de existir la lucha de clases y exista una sola, la del trabajador y que esta única fusión será posible, unificando las desigualdades y reivindicando al pobre frente al rico así como establecer el orden económico socializando los bienes de la producción.

"La Justicia Social". - Es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso, tal es la esencia de la justicia social"

Reivindicación. - La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción.

A continuación expondremos el pensamiento del Maestro Trueba Urbina con la finalidad de enmarcar las definiciones expuestas:

a) EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA NUEVA LEY. -

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley, se ins

---

\* ALBERTO TRUEBA URBINA. Tratado Legislación Social. México, 1954, Pág. 197.

pira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radbruch y el que aparece en las Enciclopedias:

“La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común”.<sup>108</sup>

En el artículo 2o. se establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No sólo el derecho sustantivo de la nueva ley es proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aún cuando no autoriza a través de éste que los trabajadores logren la socialización parcial de los bienes de la producción;<sup>109</sup> sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir, de paridad procesal, como puede verse

108  
109

CFR. Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XVII, pp. 710 y ss.  
CFR. ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRE--  
RA, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. Mé-  
xico 1970; En esta obra se comenta la nueva Legislación y se-  
conserva la jurisprudencia vigente, así como las disposiciones  
complementarias de la misma.

en el dictamen de la Cámara de Diputados 110.

Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social: es tan sólo disfrazar de socialista el jus suum quique tribuere de los romanos.

La función de la justicia no es solo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral.

b) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA. -

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencial la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas ni veladoras... Es indispensable que la clase

---

(110) CFR. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Dictamen con Proyecto de Derecho de la Ley Federal del Trabajo, 29 de Octubre de 1969, p. XVIII.

obrero recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto decimos en nuestro Tratado de Legislación Social, México 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las - desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente: solo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social" 129.

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría Integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos, redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así

---

(109) CFR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado de Legislación Social, México, 1954, p. 197.

como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

### c) LA IDEA DE JUSTICIA SOCIAL

Conforme al nuevo precepto laboral mencionado anteriormente, el concepto de justicia social se basa en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de justicia social que emerge del artículo 123 de nuestra Constitución, como puede verse en las enciclopedias que tratan el tema:

"La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común". (149)

Por consiguiente, el mencionado concepto de justicia social es el que recoge la nueva Ley, sin más que de acuerdo con nuestro artículo 123, la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los

---

(149) CFR. Enciclopedia Jurídica Omeba t. XVII, Buenos Aires, Argentina, 1963. p. 718.

factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendiente a la socialización de los bienes de la producción. Por esto sostenemos que la nueva Ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123.

## CAPITULO 5

### EL SEGURO SOCIAL

Los conceptos de Seguridad Social son un conjunto de derecho y obligaciones que se originan con fundamento en una disposición constitucional, una Ley Orgánica y su reglamentación y que han de seguir el proceso legislativo respectivo (en México ante el Congreso de la Unión), el Poder Ejecutivo Federal, en cumplimiento al decreto aprobado.

Para llevarla a efecto se han de crear procedimientos y métodos prácticos de administración, según el Derecho Comparado se han de tomar en cuenta los elementos socio-económicos, políticos históricos; de esta forma se establecen prestaciones y obligaciones de pago de cotizaciones, estos procedimientos y métodos son necesarios para asegurar el fiel cumplimiento de la legislación evitando en esa forma toda actividad parcial y arbitraria.

La aplicación de estos métodos requiere de un funcionamiento, que se ha de mantener en constante actividad y a de seguir vigilado y reajustado. Es indispensable un órgano administrativo o jerarquía de organismos, para ordenar y dirigir el buen funcionamiento del seguro así como para discutir y formular las políticas que han de aplicarse.

La legislación del Seguro Social de Bismarck, inspirado en la experiencia de las mutualidades Inglesas, disponía que los órganos creados para ello, para su administración de los Seguros de Enfermedad y de Pensiones, había de ser dirigidos por representantes de los propios cotizantes, este principio fue adoptado por otros países de Europa aunque -- existen excepciones que se reducen a unos cuantos r $\acute{o}$ gimenes, ya en los dos convenios de 1927 de la C. I. T. sobre el Seguro de Enfermedad (Industria y Agricultura) reflejan una convicción general al sentar al principio de la autonomía de esta rama e insistir en la participación de los asegurados en su administración.

Vemos que tradicionalmente se opta por la autonomía de la Administración del Seguro Social aunque existen naciones que las centralizan al Estado.

"El estado puede optar alguna de las siguientes soluciones:

a). - O hace que la responsabilidad de la Administración descanse en una Institu-



ción, o

b). - Delega tal responsabilidad en Instituciones semi-autónomas".

Según la exposición de motivo de la Ley Original Publica en el -  
Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1943, en el subtítulo -  
"El Seguro Social es un Servicio Público" expone que:

"Para la Organización y Administración del Sistema de crear una Institución de Servicio Público Descentralizado, con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social".

Leon Duguit ¿qué es Servicio Público?

"Es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por - los Gobernantes, por ser indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y porque además es de tal naturaleza que no puede ser realizado completamente sino por la intervención de la -- fuerza gubernamental".

En cuanto a la gestión del sistema se encomendó a un Organismo Descentralizado porque ofrece respecto del centralizado ventajas de consideración, entre las que se encuentra:

1. - Una mayor preparación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización.
2. - Democracia en la organización del mismo pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento, intervenir a su manejo.
3. - Atraer donativos de los particulares, que estarán seguros de que, con los mismos se incrementará el servicio al que los destinan, sin peligro de confundirse con los fondos públicos, y
4. - Inspirar una mayor confianza a los individuos objeto del servicio.

A). - FUNCIONES. -

Dispone el artículo 240 que las principales atribuciones del Instituto son:

- I. - Administrar los diversos ramas del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
- II. - Recaudar cuotas y percibir los demás recursos del Ins-

tituto;

- III. - Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;
- IV. - Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- V. - Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para - cumplir sus finalidades;
- VI. - Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;
- VII. - Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles farmacias, centros de convalecencia y vacacionales así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijan las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;
- VIII. - Organizar sus dependencias;
- IX. - Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social.
- X. - Expedir sus reglamentos interiores; y
- XI. - Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

B). - RECURSOS. -

Establece el artículo 242 los recursos del Instituto, señalando

que estarán constituidos por:

- I. - Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la ley así como la contribución del estado:
- II. - Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes:
- III. - Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor: y
- IV. - Cualesquiera otros ingresos que le señalen las Leyes y Reglamentos.

C). - ORGANOS DEL INSTITUTO SON SEGUN EL ARTICULO 246. -

- I. - La Asamblea General;
- II. - El Consejo Técnico:
- III. - La Comisión de Vigilancia: y
- IV. - El Director General.

La ley confía a los órganos administrativos del sistema de Seguridad Social una serie de funciones, en las ramas de los seguros, y la forma en que tales funciones se han de repartir entre los órganos centrales, estos son determinados por consideraciones de convivencia para las personas protegidas en primer lugar y de economía de los gastos de fun-

cionamiento en segundo lugar, La Asamblea, el Consejo y la Comisión -  
están integradas con representantes de los sectores obreros, patronales  
y entidad pública.

Ej). - FACULTADES. -

(Art. 247) La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea  
General, que estará integrada por treinta miembros, designados diez -  
por el Ejecutivo Federal, diez por las organizaciones patronales y diez  
por las organizaciones de trabajadores. Los miembros de la Asamblea  
durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

De esta manera se encuentran perfectamente representados los  
principales interesados en el Seguro Social, el Ejecutivo Federal, patro-  
nes y trabajadores, que además contribuyen al mantenimiento del mis-  
mo, pudiendo defender de esta manera sus respectivos intereses o sea -  
formando parte de la autoridad suprema.

(Art. 248) El Ejecutivo Federal establecerá las bases para de-  
terminar las organizaciones de Trabajadores y de Patronos que deban in  
tervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

(Art. 252) El Consejo Técnico será el representante legal y el  
administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros,  
correspondiendo designar cuatro de ellos, a los representantes patrona-  
les en la Asamblea General, cuatro a los representantes del Estado an-

te la misma Asamblea, con sus respectivos suplentes. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación Estatal.

El Director General será siempre uno de los consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los consejeros así electos durarán en su cargo seis años pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

(Art. 254) La Asamblea General designará a la comisión de vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la asamblea

blea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes quienes durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos.

La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. El Ejecutivo Federal podrá disminuir a la mitad la representación Estatal, cuando lo estime conveniente. La designación será revocable, siempre que la pida el sector que hubiere propuesto al representante de que se trate, o por que mediante causas justificadas para ello, a juicio de la Asamblea y en los términos que fije el reglamento, mediante procedimiento en que se oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite.

(Art. 255) De las Atribuciones de la Comisión de Vigilancia. -

(Art. 256) El Director General será nombrado por el Presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento.

Art. 250) La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

Cada tres años, la propia Asamblea conocerá, para su aprobación o modificación, el balance actuarial que presente cada trienio el -

**Consejo Técnico.**

(Art. 253). - El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. - Decidir sobre las inversiones de los fondos del Instituto, con sujeción a lo prevenido en esta Ley y sus reglamentos;
- II. - Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquéllas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determinen esta Ley y el reglamento;
- III. - Establecer y clausurar Delegaciones del Instituto;
- IV. - Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;
- V. - Discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como el programa de actividades que elabore la Dirección General;
- VI. - Expedir los Reglamentos Interiores que menciona la fracción X del artículo 240 de esta Ley;
- VII. - Conceder, rechazar y modificar pensiones, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;
- VIII. - Nombrar y remover al Secretario General, a los Subdirectores, Jefes de Servicio y Delegados, en los térmi-



- nos de la fracción VII del artículo 257 de esta Ley;
- IX. - Extender el régimen obligatorio del Seguro Social en los términos del artículo 14 de la Ley y autorizar la iniciación de servicios;
- X. - Proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- XI. - Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas;
- XII. - Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido al gún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;
- XIII. - Autorizar, en la forma y términos que establezca el Reglamento relativo, a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y en su caso resolver, el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274; y
- XIV. - Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

(Art. 257). - El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. - Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Con-

sejo Técnico;

- II. - Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III. - Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para substituir o delegar dicha representación;
- IV. - Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- V. - Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. - Presentar cada tres años al Consejo Técnico el balance actuarial;
- VII. - Proponer al Consejo la designación o destitución de los funcionarios mencionados en la fracción VIII del artículo 253;
- VIII. - Nombrar y remover a los demás funcionarios y trabajadores; y
- IX. - Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

(Art. 258). - El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamen-

to. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General.

(Art. 243). - El Instituto Mexicano del Seguro Social sus dependencias y servicios, gozarán de exención de impuestos. La Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad. En estas exenciones se consideran comprendidos el Impuesto del Timbre y el franquico postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, -atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondiente a la prestación de servicios públicos.

## CAPITULO 6

LA TEORIA INTEGRAL Y SUS APORTACIONES  
AL ESTUDIO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Tratar de hacer un análisis de todo lo aportado por la Teoría Integral al estudio del derecho del trabajo es materia no de una tesis, sino de volúmenes. Por lo que únicamente consideraremos aquello que tiene suma relevancia en el derecho del trabajo por parte de la teoría integral. Para ello la primera pregunta que salta a todo esto es ¿es que es la teoría integral? para esto es necesario conocer que dice al respecto el - - Maestro Trueba Urbina:

LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO  
SOCIAL. -

Es función específica de la Teoría Integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la

de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable, así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico<sup>130</sup>.

La Teoría Integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitu-

---

(130) En relación con los métodos utilizables en la Teoría Integral como ciencia normativa social, consúltese la obra de MAURICE DUVERGER, Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones Barcelona - Caracas, 1962.

ción social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera. . . .

El estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, hecha por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes de trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de Amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, -

entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social - de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación ni la administración ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

#### RESUMEN DE TEORIA INTEGRAL

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho - industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es - el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana - de 1917 anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios - de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos - su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teo--

ría Integral, la cual resumimos aquí:

10. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.
20. Nuestro derecho del trabajo, a partir de lo. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador: no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.



30. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.
40. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107 Fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.
50. Como los poderes públicos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en el ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario y de sus

leyes reglamentarias- -productos de la democracia capitalista- sino -- fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Ahora bien, consideramos que la mayor de las aportaciones, -- consisten en que, el maestro Trueba Urbina considera que:

"El artículo 123 Constitucional es el protec  
tor reivindicador y tutelar de una clase has  
ta el año de 1917 desamparada".

Definición que sale a la luz, después de una interpretación más que justa del artículo en mención, por parte del citado Jurista. Porque bien es cierto que el artículo 123 plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: dormía el sueño de un artículo que se le había dado el carácter de regulador de las relaciones labores, siendo -- que este iba más allá de todo ello, debido a que es más que un simple ar  
tículo conservador, es el verdadero artículo Revolucionario, el origen - de una nueva forma de vida jurídica, es un escudo y a su vez una arma - por cuanto encierra los conceptos que se manejan hoy en día y los cuales son revolucionarios, es pues de hacerse notar que el artículo 123 Consti  
tucional es la guía de principios innovadores como son el de la clase ma  
yoritaria, es por eso que la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina

es un giro a la revolución y a la evolución de la finalidad del derecho o - sea la Justicia Social.

Además considera el Jurista de referencia a el Derecho del Trabajo como un instrumento de lucha de la clase obrera.

A mayor abundamiento la Teoría Integral aporta al estudio del - derecho del trabajo un giro proteccionista y reivindicador del trabajador, que lleva en sí como fin "recuperar la plusvalía de los bienes de producción por parte de los trabajadores ya que estos bienes provenían del régimen de explotación Capitalista.

Por otra parte el proceso laboral en atación a la Teoría Integral debe y tiene la obligación de reivindicar y proteger a los trabajadores - frente al régimen explotador del capitalismo. Es pues por todo lo ex- - puesto fuerza dialéctica que transforma las estructuras económicas y so ciales con un fin objetivo el bienestar por medio de la Justicia Social en - la vida del hombre.

## P R O L O G O

Es inquietud nuestra, al no haber encontrado dentro de los Seguros protegidos por la Ley del Seguro Social, en sus cuatro grandes ramas, un Seguro de Desempleo. Es por ello que consideramos importante el exponerlo en estas conclusiones. Atendiendo a que la mayor parte de los trabajadores que salen de provincia a la capital en busca de trabajo, no lo encuentran, así como la privación absurda y fuera de lógica respecto de los trabajadores de más de 40 años.

Es por eso que nuestra inquietud inicial nació al preguntarnos porque el Derecho Social, la Seguridad Social y la Justicia Social en México no han comprendido el problema o si la han hecho, este ha sido en forma superficial, al menos en nuestro derecho.

A tal inquietud expondremos nuestro punto de vista a la solución de tal situación problemática a tantos intereses económicos-personales y otros tantos económico-familiares.

A lo que consideramos:

## CONCLUSIONES

- I. - El seguro de desempleo deberá y debe tomarse en consideración como parte integrante del programa social, tomando en cuenta - el problema existente sobre este.
- II. - Para tal efecto es necesario crear un fondo con carácter legal el cual será en forma tripartita, este fondo sea formado por el Estado, patrones y trabajadores y la aportación consistirá en el pago de cuotas por parte de estos a una institución creada con este fin.
- III. - La creación de una institución para esa finalidad puede ser problemática, por cuanto podría burocratizarse, es por esto que la dependencia del IMSS, puede observar tal situación visto su funcionamiento y su atención a los problemas de los asegurados.
- IV. - Organizar por medio de esta dependencia o de cualquier otra - que se destinace para ello, el seguro de desempleo como un programa social a nivel nacional.
- V. - Para un mejor control considerar como seguro obligatorio el se

**guro de desempleo, a todas aquellas personas afiliadas al Seguro Social o bien que gocen de las prestaciones de este Instituto.**

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- LA SEGURIDAD SOCIAL O.I.T.  
1958 GINEBRA
- 2.- MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL  
TOMO I
- 3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 5.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO  
(TRUEBA URBINA) 1972
- 6.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
(TRUEBA URBINA) 1973
- 7.- LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO  
(GUSTAVO ARCE CANO)
- 8.- EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL  
(FRANCISCO DIAZ LOMBARDO) 1973

9. - FUNDAMENTOS ETICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(FERNANDO AUGUSTO GARCIA GARCIA) 1968
10. - EL NUEVO ARTICULO 123  
(TRUEBA URBINA) 1967
11. - BOLETINES DE INFORMACION JURIDICA  
NUMEROS 14 Y 18  
EDICION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
(1976)
12. - MARIO DE LA CUEVA  
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
13. - ALFONSO GARCIA  
ESTUDIO DEL DERECHO DEL TRABAJO
14. - EUGENIO GUERRERO  
MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO
15. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS
16. - MARC JORGE ENRIQUE  
LOS RIESGOS DE TRABAJO
17. - NAPOLI RODOLFO A.  
DERECHO DEL TRABAJO Y LA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
18. - VILA JOSE MA.  
MANUAL DEL TRABAJO
19. - ALMANSA PASTOR JOSE MANUEL  
DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL



20. - BITBOL AIDA S.  
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES REPARABLES
21. CABANELLAS, GUILLERMO  
DERECHO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO
22. - DE FERRARI FRANCISCO  
LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
23. - GOÑI MORENO JOSE MA.  
DERECHO DE LA PREVISION SOCIAL
24. - ETALA JUAN JOSE  
DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.